

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**23282** *ORDEN de 9 de agosto de 1978 por la que se concede la libertad condicional a 16 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1963 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Luis Martínez Moya y Bonifacio Vela García.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Francisco Víctor Ramos López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Guadalajara: Antonio Jesús Cecilia García.

Del Centro Penitenciario Asistencial de Huesca: Rogelio Piñero Novegil.

Del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid: Mariana García Paredes.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Angel López García, León Palomar Moya e Isidoro Vega Fernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Puerto de Santa María: José Vicente Muñoz Garrigos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Abdelmalek Ahmad Megarbi y Francisco Vera Jiménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Félix Tudela Martín.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Valencia: Antonio Centelles Marco, Francisco Fernández Morales y Domingo Miguel Sáez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**23283** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puente la Reina, don Pedro Soler Dorda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puente la Reina, don Pedro Soler Dorda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que por escritura otorgada en Puente la Reina el 27 de enero de 1978 ante el Notario recurrente don Pedro Soler Dorda, con el número 14 de protocolo, la Caja de Ahorros de Navarra, representada por don Manuel Osés Astiz, declaró estar reintegrada de un préstamo que en su día concedió la expresada Entidad y, en consecuencia, canceló la hipoteca que garantizaba el pago de aquél;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la referida escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción, por observarse el defecto, que se estima insubsanable, de no prestar el acreedor el consentimiento que, para la práctica de la cancelación, exige el artículo 82 de la Ley Hipotecaria y reitera el 179 del Reglamento para su ejecución.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación denegatoria de la inscripción y alegó: Que los artículos 82 de la Ley Hipotecaria

y 179 de su Reglamento no exigen al acreedor hipotecario que manifieste su voluntad cancelatoria utilizando ineludiblemente las mismas palabras empleadas por el legislador; que en la escritura calificada se refleja el consentimiento formal del acreedor hipotecario, en el sentido de que aparece clara, inequívoca, rotunda e incondicionada su voluntad de cancelar; que diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado ponen de relieve que la voluntad cancelatoria no requiere fórmulas especiales, y así la de 8 de octubre de 1886 estimó válida, a estos efectos, la manifestación por la que se declaraba totalmente extinguida la hipoteca; que igualmente válidas fueron declaradas las expresiones de que se entendiera liberada la finca gravada con la hipoteca (Resolución de 10 de diciembre de 1889) y la de que «Cancela y deja sin ningún valor ni efecto de hipoteca constituida a su favor sobre la misma finca» (Resolución de 28 de junio de 1909); que la escritura calificada no se limita a dar carta de pago, sino que el representante de la Entidad acreedora manifiesta su voluntad cancelatoria, es decir, ni calla respecto a la cancelación, ni dice «no cancela», sino que expresamente dice «cancela», con lo que exterioriza la voluntad de cancelar; que el artículo 178, párrafo 3.º del Reglamento Hipotecario, establece que podrán practicarse las cancelaciones otorgadas exclusivamente por menores emancipados, no empleando el legislador aquí la palabra «consiente», sino que habla sólo de cancelaciones otorgadas; que el artículo 213 del mismo Reglamento dice que «los herederos podrán cancelar .....», de donde se deduciría, siguiendo el razonamiento del Registrador, que el heredero del titular registral es de mejor condición que éste, puesto que podrá emplear indistintamente las fórmulas «consiente la cancelación» (artículo 82 de la Ley Hipotecaria), o bien simplemente «cancelo» (artículo 213 del Reglamento Hipotecario), mientras que según la nota resumida, el titular registral sólo puede emplear la expresión «consiento la cancelación»; que los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento abonan la tesis del recurrente;

Resultando que el Registrador informó: Que en ningún momento ha exigido el empleo de las mismas palabras utilizadas por el legislador, sino que, de una forma u otra, el acreedor dé su conformidad o exprese su consentimiento para que el Registrador extienda el asiento de cancelación, lo que es distinto a la simple manifestación de cancelar la hipoteca; que si la hipoteca quedase cancelada por esta lacónica declaración de voluntad del acreedor hipotecario, holgaría la extensión del asiento de cancelación; que en la práctica notarial, las escrituras de cancelación de hipoteca contienen una declaración de voluntad relativa a la práctica del asiento de cancelación; que en la escritura calificada se aprecia la existencia de una declaración de voluntad de cancelar, pero, en cambio no figura ninguna dirigiéndose a consentir el asiento de cancelación, que son cosas totalmente distintas; que las resoluciones invocadas por el Notario recurrente son anteriores al término inicial de vigencia del artículo 179 del Reglamento Hipotecario invocado por el informante en la nota de calificación, fragmentarias en cuanto a su cita, y no encajan perfectamente en el caso del presente recurso; que, por el contrario, es de destacar la Resolución de 23 de agosto de 1900 en la que se declara que el simple pago no puede producir la cancelación de la Hipoteca en el Registro, siendo necesario para ello obtener el consentimiento expreso del acreedor hipotecario, el cual, podía deducirse de los términos del acuerdo tomado por la Entidad acreedora para interponer el recurso, pero que, por causas que se desconocen, se abstuvo dicha Entidad de consignar que consentía expresamente en tal cancelación; que el modelo XV, anejo al Reglamento Hipotecario, relativo a la cancelación extensa de hipoteca, dice que «la inscripción de crédito hipotecario se cancela totalmente por haber satisfecho el deudor al acreedor el capital con sus intereses, y consentir éste expresamente en la cancelación»; que la alegación por el Notario recurrente de los artículos 178, párrafo 3.º y 213 del Reglamento Hipotecario es improcedente a los efectos del presente recurso por cuanto que en ellos se regulan cuestiones de capacidad, pero nada se dice en ellos sobre la forma en que las personas que cita deberán prestar su consentimiento para la cancelación, siendo así que en la nota resumida no se discute un problema de capacidad o de autorización para cancelar, sino que sólo se sostiene la falta de consentimiento; que de igual manera es improcedente la alegación del artículo 8 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador aduciendo que si bien es cierto que una cosa es la extinción de la hipoteca por el pago del préstamo al que sirve de garantía, y otra su traducción registral mediante la cancelación, y que ésta no puede ser hecha por el acreedor, pues sólo puede consentir a que la practique el Registrador,